

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

INSTITUTO SOCIO-  
ECONÓMICO  
COMUNITARIO, INC.

APELANTE

V.

ROYAL MOTORS CORP.;  
MG AUTO CORP., D/B/A  
HYUNDAI ESCORIAL;  
MAZDA 65, INC.; EDUARDO  
MONTALVO VALEA; BETTY  
MONTANO;  
ASEGURADORA ABC

APELADOS

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

KLAN202200776

Caso Núm.:  
K AC2016-0875

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato; cobro de  
dinero; enriquecimiento  
injusto; daños; culpa in  
contrahendo; actos  
propios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece la parte apelante, Instituto Socio-Económico Comunitario (INSEC), mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 10 de agosto de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En particular, INSEC impugna la desestimación con perjuicio de las causas de acción incoadas contra Mazda 65, Inc. y MG Auto Corp., conocido como Hyundai Escorial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El presente caso se inició el 16 de septiembre de 2016, ocasión en que INSEC instó una *Demanda* contra Royal Motors Corp. por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y enriquecimiento injusto.<sup>1</sup> Posteriormente, enmendó su reclamación, a los efectos de añadir como

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-5. Véase, *Contestación a Demanda*, Apéndice, págs. 6-8.

partes demandadas a los apelados Mazda 65 y Hyundai Escorial.<sup>2</sup> INSEC alegó que, el 31 de agosto de 2010, suscribió un *Contrato de Servicio*<sup>3</sup> de mantenimiento prepago con Royal Motors para una flota de autobuses comprada a este concesionario. El acuerdo, con vigencia de cinco años y renovable cada año, se pactó por la suma de \$593,778.62; cuantía que la parte apelante pagó a Royal Motors el 4 de noviembre de 2010 mediante el cheque 003876.<sup>4</sup> En esencia, INSEC sostuvo que Mazda 65 y Hyundai Escorial también rindieron los servicios prepagos ya que presuntamente compartían en común la administración, los empleados e instalaciones con Royal Motors.<sup>5</sup> Dedujo, entonces, que los apelados respondían por sus propios actos y debían dar cumplimiento específico a lo pactado. Indicó, además, que la trilogía de empresas informó gastos ascendentes a \$84,589.24.<sup>6</sup> En consecuencia, reclamó la diferencia de \$509,189.38 que, sin éxito, intentó cobrar extrajudicialmente.<sup>7</sup>

Mazda 65 y Hyundai Escorial presentaron conjuntamente *Contestación a Demanda Enmendada*.<sup>8</sup> Negaron que las empresas compartieran la administración, empleados e instalaciones, sino que Royal Motors había hecho arreglos con estos para dar cumplimiento al *Contrato de Servicio* según pactado con INSEC. Es decir, que ofrecieron los servicios contratados en el acuerdo por petición de Royal Motors. En cuanto al *Contrato de Servicio*, los apelados expusieron que, luego de prevalecer en la subasta celebrada por INSEC, Royal Motors y el apelante acordaron un solo término de vigencia que ya había expirado. Los apelados acotaron que no participaron en dicha subasta.

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 9-16. INSEC también incluyó como partes demandadas a Eduardo Montano Valea y a Betty Montano Gómez, pero desistió de sus reclamaciones ante el TPI por lo que, en cuanto a estos, igualmente la *Demanda Enmendada* fue desestimada con perjuicio.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 101-108.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice, págs. 118; 295.

<sup>5</sup> Royal Motors presentó su alegación responsiva a la *Demanda Enmendada*, sin embargo, INSEC no sometió el documento completo; refiérase al Apéndice, págs. 17-19.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice, págs. 128-293; 296-297.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 126-127; 294.

<sup>8</sup> INSEC no presentó el escrito judicial en su totalidad; refiérase al Apéndice, págs. 20-22. No obstante, el expediente cuenta con el *Informe de conferencia entre abogados con antelación al juicio*, en el que los apelados esbozaron sus defensas y a las cuales nos remitimos. Véase, Apéndice, págs. 23-59; 60-67.

Trabada la controversia, el TPI celebró el juicio en su fondo los días 3, 4, 5 y 6 de junio de 2019. En lo que nos atañe, se consignaron las siguientes determinaciones de hechos a las que hemos impartió énfasis:

5. INSEC compró la flota de automóviles a Royal Motors después de la **celebración de una subasta**.

7. El **31 de agosto de 2010**, INSEC y Royal Motors suscribieron un documento intitulado *Contrato de Servicio*.

8. El *Contrato de Servicio* tenía un **término de vigencia de cinco (5) años**, renovable cada año.

9. El primer inciso del *Contrato de Servicio* establece que **Royal Motors prestará servicios de mantenimiento y reparación menores (sic)** de motor a requerimiento de INSEC.

12. El *Contrato de Servicio* fue **firmado** por Jolanda Vélez Pérez en representación de **INSEC** y Eduardo Montano en representación de **Royal Motors**.

18. **La suma de \$593,778.62 prepagados por INSEC a Royal Motors** provinieron de los fondos ARRA y CSGB designados por el Departamento de la Familia a INSEC.

19. **El cheque número 003876 fue cobrado por Royal Motors en su totalidad.**

22. **Mazda 65 no participó ni fue licitador en la subasta** en la cual Royal Motors resultó favorecido.

24. Cuando se detectaba que alguna de las unidades de INSEC tenía una avería, **se coordinaba con Royal Motors para recibir servicios.**

25. Cuando **las unidades de INSEC acudían a recibir los servicios con Royal Motors, Mazda 65 o Hyundai Escorial**, el monto facturado por los servicios rendidos y piezas reemplazadas que no fueran cubiertas por la garantía eran descontadas del prepago.

26. Durante la vigencia del *Contrato de Servicio*, **Royal Motors, Mazda 65 y Hyundai Escorial estaban ubicadas** en la Ave. 65 de Infantería en Río Piedras, **en propiedades aledañas.**

27. Durante la vigencia del *Contrato de Servicio*, **Royal Motors, Mazda 65 y Hyundai Escorial le prestaron servicios a la flota de autobuses de INSEC** y emitieron facturas por la cantidad global de \$84,589.24.

28. De la cantidad de \$593,778.62 entregada como prepago a Royal Motors por INSEC quedó la suma de **\$509,189.38 a favor de INSEC sin consumir.**

**35. El balance del prepagado de \$509,189.38 a favor de INSEC no le fue devuelto.**

El TPI dictó la *Sentencia* apelada;<sup>9</sup> si bien concluyó que Royal Motors cumplió con lo obligado durante la vigencia del *Contrato de Servicio*, lo condenó a satisfacer a INSEC el balance pendiente de \$509,189.38. Con relación a Mazda 65 y Hyundai Escorial, el TPI justipreció que estos no fueron partes contratantes por lo que no estaban compelidos por los acuerdos pactados. Por consiguiente, desestimó con perjuicio la *Demanda Enmendada* en su contra.

Infructuosamente, INSEC solicitó la adición de dos determinaciones fácticas y la reconsideración del dictamen para la aplicación de la doctrina de los actos propios en contra de los apelados.<sup>10</sup> El TPI notificó su denegación el 30 de agosto de 2022.<sup>11</sup> No conteste aún, INSEC instó el recurso apelativo del título y señaló la comisión de los siguientes errores:<sup>12</sup>

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

**Erró el TPI al no emitir determinaciones de hechos adicionales a los efectos de que INSEC descansó de buena fe en las representaciones que le hicieron Mazda 65 y Hyundai Escorial sobre su responsabilidad para con el *Contrato de Servicios*.**

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

**Erró el TPI al desestimar la *Demanda Enmendada* en cuanto a Mazda 65 y Hyundai Escorial y negarse a aplicarles la doctrina de actos propios.**

El 27 de marzo de 2023 los litigantes sometieron por estipulación la Transcripción de la Prueba Oral (TPO).<sup>13</sup> INSEC instó *Alegato Suplementario*. Sin embargo, Mazda 65 y Hyundai Escorial no presentaron su oposición al recurso apelativo dentro del término que le concedimos para expresarse, de conformidad con la *Resolución* de 31 de marzo de 2023, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

---

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 68; 69-89.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 90-98.

<sup>11</sup> Apéndice, págs. 99; 100.

<sup>12</sup> La fecha de presentación fue el 5 de octubre de 2023, la cual se considera oportuna por virtud de la *Resolución EM-2022-007* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia tras el paso del Huracán Fiona*, mediante la cual los términos vencidos entre el 19 de septiembre y el 10 de octubre se extendieron al 11 de octubre de 2023.

<sup>13</sup> Cabe señalar que la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) excluyó en su totalidad la vista celebrada el 3 de junio de 2019. En la TPO del día 4, el directo del testimonio de Francisco Aponte Pérez ya estaba comenzado.

## II

### A. La apreciación de la prueba y la norma de deferencia

Como cuestión de umbral, es norma firme que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por lo tanto, la discreción judicial no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros, sino que como tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios transcritos. Cónsono con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los jueces de las primeras instancias judiciales son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí y que la apreciación que de ella realizan merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Asimismo, los tribunales apelativos debemos brindarle deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 341, 356 (2009); Regla 43.2 de Proc. Civil, 32 LPRA Ap. V. Debido a que los foros apelativos contamos con expedientes mudos e inexpressivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por consiguiente, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el Tribunal de Instancia debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*, pág. 356. Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada, debido a que meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

## B. La relatividad del contrato

La relatividad del contrato tiene su génesis en el Artículo 1209 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 3374,<sup>14</sup> que disponía, en su parte pertinente, que los contratos solo surten efecto entre las partes que los otorgan y sus causahabientes.<sup>15</sup> Es decir, “la reglamentación que crea [el contrato], con su cortejo de derechos, facultades y obligaciones, no le es aplicable [al tercero], ni en su provecho ni en su daño ...” L. Díez-Picazo y A. Guillón, *Sistema de derecho civil*, T. 2, 7ma. ed., 1997, pág. 91, citado en *Mun. de Ponce v. A. C. et al.*, 153 DPR 1, 17 (2000). Por lo tanto, como regla general, un contrato es irrelevante en relación con el tercero, pues solamente regula las relaciones entre las partes contratantes, sin afectar a aquel. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 822 (2008); *Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.*, 121 DPR 197, 211 (1988),

La doctrina apunta a que, mediante la otorgación de un contrato, la persona altera sus derechos y obligaciones por su propia iniciativa. Por ello, “[e]sta *lex* privada ha de quedar circunscrita en su eficacia vinculante a las partes contratantes, pues . . . la autoridad privada no puede legitimar ninguna invasión en la esfera de los derechos ajenos.” J. Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil, Doctrina general de contratos*, T. II, Vol. I, 3ra. ed., Bosch, 1988, pág. 245.

Consiguientemente, a diferencia de los derechos reales que producen efecto *erga omnes*, los derechos personales que nacen en los contratos, así como las obligaciones, solo producen efectos a sus otorgantes, esto es, a aquellos que pactaron voluntariamente la ley entre las partes. M. García Cárdenas, *Derecho de obligaciones y contratos*, 2da. ed. MJ Editores, 2017, págs. 512-513; véase, además, Art. 1044 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRC sec. 2994.

---

<sup>14</sup> En consideración a que el *Contrato de Servicio* se perfeccionó bajo la vigencia del Código Civil de 1930, aplicaremos dicho cuerpo normativo y su jurisprudencia interpretativa a los asuntos planteados. Ello así, en armonía con el Artículo 1812 del Código Civil de 2020, *Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior*, 31 LPRC sec. 11717, que dispone: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código.”

<sup>15</sup> Equivalente al Artículo 338 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 6301.

### C. La doctrina de los actos propios

Al tenor del principio de equidad, establecido en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 7, en nuestra jurisdicción se ha adoptado la doctrina de actos propios. Ello como consecuencia de que la conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho y debe ser impedida. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 171-172 (2012); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 877 (1976). Esta norma permea todo nuestro comportamiento y se encuentra fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. *OCS v. Universal*, *supra*, pág. 172, que cita a *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010). Al respecto, se ha dicho que “[e]l propósito de la regla es mantener la relación jurídica como fue creada, no permitiendo al obligado su voluntaria contravención”. *OCS v. Universal*, *supra*, pág. 173, que cita a C.L. de Haro, *Cuestiones prácticas, Los “actos propios” en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 1 Rev. Der. Priv. (1914). La aplicación de la doctrina de actos propios está sujeta a que concurren los siguientes factores:

(a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *OCS v. Universal*, *supra*, págs. 173-174; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*, págs. 1010-1011.

### III

En la presente causa, INSEC alega que el TPI incidió al no adicionar dos determinaciones de hechos y, con ello, aplicar la doctrina de actos propios en contra de los apelados, para que “respondan ante INSEC en los mismos extremos que Royal Motors”.<sup>16</sup> No le asiste la razón.

De entrada, debemos destacar que las aseveraciones que INSEC solicitó adicionar ante el TPI en su escrito intitulado *Moción de*

---

<sup>16</sup> Refiérase al *Alegato Suplementario*, pág. 16.

*Reconsideración Parcial y de Determinaciones de Hechos Adicionales* y las propuestas ante esta curia son distintas, en especial, la primera.<sup>17</sup> Ciertamente, es de aplicación la regla general que nos mueve a abstenernos de considerar planteamientos que no fueron presentados ante el foro primario. Véase, *Scotiabank v. Sucn. Quiñones et al.*, 206 DPR 904, 930 (2021), *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 531 (2020); *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 98 (2012). Por tanto, los únicos enunciados que podemos considerar en revisión son los que, en su día, evaluó el TPI; estos son:<sup>18</sup>

**(1) El Sr. Montano instruí a los empleados de INSEC a cuál de los talleres de reparación, si el de Royal Motors, Hyundai Escorial o Mazda 65, llevar el vehículo para recibir servicios. (Refiérase al testimonio del Sr. Alberto Nieves Serrano).**

**(2) INSEC descansaba en que el Contrato de Servicio continuaría bajo Hyundai Escorial y/o Mazda 65, pues ambos pertenecían a la misma familia de *dealers* que Royal Motors y habían dado servicio a la flota de INSEC desde el principio como si fueran una sola entidad. (Refiérase al testimonio de la Dra. Jacqueline Rodríguez Mont y del Sr. Francisco R. Aponte Rivera).**

Con relación al primer enunciado, el señor Alberto Nieves Serrano, empleado de INSEC y encargado de la flota de vehículos, testificó:

Okey. Una vez se detectaba que la unidad tenía alguna avería, pues **se coordinaba con, con Royal Motors directamente**, porque hay dos vertientes ahí que es importante señalar, que era lo que está bajo garantía y lo que no estaba bajo garantía, que había un, un servicio ya prestado, que era un prepago.

¿Qué sucede? Cuando, se llevaba la unidad, venía este asesor [César Domínguez, Asesor de Servicio de Royal Motors], verificaba la unidad, verdad, para **hacer lo que se conoce como un “job”, porque tiene que haber un ‘job’ de entrada y un “job” de salida.**

El “job” de entrada es para verificar las condiciones, el millaje y eso lo hace el asesor de servicios, que le indica, “Mira, la guagua viene por este ruido, tiene esta situación” y ahí entonces, él levanta su hoja de trabajo.

<sup>17</sup> En el recurso apelativo, INSEC propone que se determine probado que: (1) Royal Motors, Hyundai Escorial y Mazda 65 funcionaban como una sola entidad para efectos del *Contrato de Servicios*. (2) INSEC descansaba en que el *Contrato de Servicio* continuaría bajo Hyundai Escorial y/o Mazda 65, pues ambos pertenecían a la misma familia de *dealers* que Royal Motors, habían dado servicio a la flota de INSEC desde el principio como si fueran una sola entidad y nunca reclamaron pago alguno independiente al prepago por los servicios brindados.

<sup>18</sup> Apéndice, pág. 96.



Luego de, pues entonces, ya dejamos la unidad y entonces **ellos eran responsables de lo que sucede después, se tenían que movilizar hacia adentro del taller.**<sup>19</sup> (Énfasis nuestro.)

Añadió que las unidades se recogían indistintamente en Royal Motors, Hyundai Escorial o Mazda 65, junto a las facturas con sus respectivos logotipos. Indicó que en el área de facturación se tenía conocimiento de la cuenta prepagada de INSEC, la cual cubría aquellos arreglos sin garantía del fabricante. En el turno de contrainterrogatorio, el testigo reiteró que la coordinación del mantenimiento de la flota era con Royal Motors, donde los choferes llevaban los vehículos, no a Mazda 65 ni a Hyundai Escorial. Testimonió, además, que cuando se recogía la unidad vehicular, advenía en conocimiento sobre cuál empresa había brindado el servicio.<sup>20</sup>

Somos del criterio que el TPI no erró al negarse a añadir el enunciado propuesto, toda vez que el mismo, en esencia, ya estaba planteado en las determinaciones de hechos 24 y 27, previamente citadas. Era innecesario reiterar que, cuando un autobús confrontaba una avería, se coordinaba con Royal Motors para que el vehículo recibiera los servicios de mantenimiento y reparación de parte de Royal Motors, de Mazda 65 o de Hyundai Escorial. Los apelados nunca han negado haber prestado los servicios de garantía, mantenimiento y reparaciones menores de motor a la flota de autobuses de INSEC. Así pues, no se cometió el primer error, en referencia a la primera determinación de hechos propuesta por el apelante.

En cuanto al segundo enunciado fáctico sometido, el señor Francisco Aponte Pérez, Gerente de Finanzas de INSEC, testificó:

P ¿Cuál es su impresión sobre la relación que existe entre Royal Motors, Mazda 65 y Hyundai Escorial?

R **Mi impresión sobre esas compañías es que trabajan como si fuera una sombrilla**, porque no importa la distinción, en las facturas que llegaban se puede ver que trabajaban como si fueran una. A mí me facturaba Royal Motors, como me facturaba Hyundai Escorial. Adicional a eso, las comunicaciones que

<sup>19</sup> TPO de 5 de junio de 2019, pág. 140 líneas 4-21.

<sup>20</sup> TPO de 5 de junio de 2019, págs. 142-143; 146-147.

tenemos entre si son de los distintos dueños de cada una de las compañías.<sup>21</sup> (Énfasis nuestro.)

P ¿Qué efecto, si alguno, tuvo esa impresión sobre la cual usted él ha declarado sobre INSEC para, al momento de la renovación?

R **Pues basado en mi percepción, entendimos que en todo momento iba a haber buena fe y que se iba a renovar el contrato** porque, aunque no estuviera en operaciones Royal Motors, pues seguíamos, seguían dándonos servicio tanto Mazda 65 de [I]nfantería como Hyundai Escorial, pues eso es básicamente lo que puedo establecer.<sup>22</sup> (Énfasis nuestro.)

El señor Aponte Pérez reconoció, sin embargo, que en el acápite tercero del *Contrato de Servicio*, donde se estableció que las facturas tenían el propósito de corroborar la prestación del servicio, los apelados no fueron mencionados en la letra contractual.<sup>23</sup> Además, distinto a lo declarado en juicio, en la deposición que se le tomó al testigo, al inquirirle sobre su conocimiento de Mazda 65 y Hyundai Escorial, este contestó: "... entiendo que esos fueron los 'dealers' que también nos dieron servicio en algún momento...". En esa ocasión, no expresó que trabajaban como una sombrilla, ni cuestionó a las entidades corporativas aludidas en torno a ello, ni investigó en el Departamento de Estado la realidad jurídica de las empresas.<sup>24</sup>

La señora Jacqueline Rodríguez Mont, por su parte, admitió que Royal Motors cumplió con el *Contrato de Servicio*.<sup>25</sup> Acerca de la relación de la trilogía de empresas, indicó lo que sigue:

P Doctora Rodríguez, ¿cuál es su impresión sobre la relación que existe entre Royal Motors, Mazda 65 y Hyundai Escorial?

R Según la reunión sostenida para junio, **la señora Betty Montano estaba allí en representación de las compañías que estamos hablando**, porque nos estaba diciendo que, independientemente, según ella dijo ese día, se cerrara operaciones, **Hyundai y la otra, Mazda estaban ofreciendo los servicios que habían sido pactados con nuestra organización.**

P ¿Y eso qué impresión causó en INSEC, esa manifestación de la señora Montano?

<sup>21</sup> TPO 5 de junio de 2019, pág. 24 líneas 7-17.

<sup>22</sup> TPO 5 de junio de 2019, pág. 25 líneas 4-12.

<sup>23</sup> TPO 5 de junio de 2019, págs. 71-72; 82.

<sup>24</sup> TPO 5 de junio de 2019, págs. 112-114.

<sup>25</sup> TPO 5 de junio de 2019, págs. 172 líneas 21-25; 173 líneas 1-3.

R **Como si fuera una sombrilla de corporación, con sus subsidiarias.**

P ¿Y qué efecto, si alguno, tuvo esta impresión sobre INSEC para efectos de la renovación?

R ¿Puede reformularla, por favor?

P Claro. ¿Esta impresión que usted acaba testificar que tenía INSEC sobre la relación entre las tres compañías, qué efecto, si alguno, tuvo para propósitos de la renovación que se estaba tratando de negociar?

R ¿La renovación de lo que sean servicios con todas las compañías que nos estaban ofreciendo el mismo a nosotros?

P Sí. ¿Cuál era la, cuál era entonces, la impresión que ustedes tenían con relación a esos servicios?

R **Que eran uno solo, una sola compañía, o sea...**<sup>26</sup>  
(Énfasis nuestro.)

No obstante, durante su declaración en la vista en su fondo, la señora Betty Montano Gómez negó categóricamente que estuviera conteste a suscribir un nuevo contrato, sino que solo se comprometió a indagar sobre el acuerdo, el cual ni siquiera había leído, y a constatar el balance pendiente del prepago. En el cónclave, la declarante representó solamente a Royal Motors.<sup>27</sup> Sostuvo que ella no se podía obligar a renovar el *Contrato de Servicio*, pues Royal Motors había cerrado operaciones y tampoco ostentaba tal autoridad.<sup>28</sup> De hecho, la testigo estaba a cargo de finiquitar los asuntos de Royal Motors y se reportaba a su presidente, el señor Jesús Montano Gómez, por lo que la intención de renovación contractual era unilateral de INSEC.<sup>29</sup>

Si bien los testimonios a los que se remitió la segunda determinación de hechos propuesta fueron debidamente refutados, resta por explicar cómo Mazda 65 y Hyundai Escorial se involucraron en la prestación de servicios a la flota de autobuses de INSEC. Veamos.

<sup>26</sup> TPO 5 de junio de 2019, págs. 167 líneas 1225; 168 líneas 1-15.

<sup>27</sup> TPO 6 de junio de 2019, pág. 68.

<sup>28</sup> TPO 6 de junio de 2019, págs. 64-65.

<sup>29</sup> TPO 6 de junio de 2019, págs. 7; 96-97.

Surge del expediente que, en la carta de 27 de octubre de 2015,<sup>30</sup> en atención al interés de INSEC en renovar el *Contrato de Servicio*, la suscribiente, la señora Montano Gómez en calidad de representante de Royal Motors, reiteró sobre el cierre de operaciones de la empresa el 31 de diciembre de 2012.<sup>31</sup> Esta explicó en la misiva que, en cumplimiento fiel del acuerdo, Royal Motors había subcontratado los servicios de mantenimiento para dar servicio a la flota vehicular de INSEC, durante la vigencia de la obligación, extinguida el 31 de agosto de 2015. Para un mejor entendimiento de este asunto, debemos auscultar otras declaraciones vertidas en el juicio.

El señor Jesús Montano Valea, presidente de Mazda 65,<sup>32</sup> declaró que conoció acerca de la flota de INSEC pues su empresa fue subcontratada verbalmente por el señor Montano Gómez, su padre y presidente de Royal Motors, para brindar el servicio a los autobuses de la parte apelante.<sup>33</sup>

En el caso de INSEC no hubo un pago de servicio a Mazda 65, **lo que hubo fue un intercambio**, yo le daba el servicio a los vehículos y yo podía utilizar las facilidades (*sic*) de Royal Motors para darle servicio a todos los vehículos que yo daba.<sup>34</sup> (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el dueño de Hyundai Escorial, el señor Eduardo Montano Valea,<sup>35</sup> quien representó a Royal Motors en el *Contrato de Servicio* cuando en ese entonces fungía como vicepresidente de la empresa,<sup>36</sup> indicó que el acuerdo contractual fue confeccionado por el licenciado Jafet Llerandi de INSEC.<sup>37</sup> Sobre el pacto expresó: “Royal Motors por estos cinco años le iba a dar el mantenimiento y el servicio a estas unidades para que INSEC pudiese tener el uso y disfrute de estas

---

<sup>30</sup> Apéndice, pág. 123.

<sup>31</sup> La parte apelante advino en conocimiento del cierre en 2015, cuando mostró interés en renovar el *Contrato de Servicio*. Apéndice, pág. 78, acápites 29-30.

<sup>32</sup> Actualmente, entre Royal Motors (66188), Hyundai Escorial (205349) y Mazda 65 (162506), esta última es la única entidad corporativa cuyo certificado de incorporación ha sido cancelado. Refiérase a la *Sentencia*. Apéndice, pág. 77, acápite 21.

<sup>33</sup> TPO de 5 de junio de 2019, págs. 200-202; 217.

<sup>34</sup> TPO de 5 de junio de 2019, pág. 202 líneas 15-19.

<sup>35</sup> TPO de 5 de junio de 2019, págs. 222-223.

<sup>36</sup> Apéndice, pág. 76, acápite 12; 102.

<sup>37</sup> TPO de 6 de junio de 2019, pág. 9.

unidades durante esos cinco años.”<sup>38</sup> El presidente de Hyundai Escorial testificó:

P ¿Sobre este evento que ocurrió allá para diciembre de 2012, en qué incidió el mismo en el Contrato de Servicios con INSEC?

R Para INSEC fue, para INSEC fue transparente, porque se le siguieron dando los servicios, ya que **Royal Motors subcontrata a otra compañía para que le brindara los servicios y pudiese llevar el contrato a su finalidad.**

Como esto era diciembre del 2012, **el contrato tenía una vigencia hasta agosto de 2015**, de una manera comercial y responsable, pues **hace los arreglos y subcontrata a esta compañía para que lleve el contrato a su finalidad.**

P Habla de subcontratación, ¿a quién contrata Royal Motors? Subcontrata, perdón. Redirijo la pregunta.

R **Royal Motors subcontrató los servicios de Mazda 65.**

P ¿Para qué propósito?

R Para que de ese momento donde se hizo la subcontratación a finales del 2012, **pudiese continuar brindando los servicios ininterrumpidos, de la misma forma que lo estaba haciendo Royal Motors** durante el periodo de tiempo que estuvo brindándole los servicios.

P ¿Qué otra contratación, si alguna, realizó Royal Motors?

R Posteriormente a esa contratación que hizo, subcontratación que hizo con Mazda 65, **posteriormente Mazda 65 no pudo continuar brindando los servicios, entonces Royal Motors hace una segunda subcontratación con Hyundai Escorial** para que esta otra compañía pudiese llevar a la finalidad el contrato.<sup>39</sup> (Énfasis nuestro.)

Estas declaraciones son cónsonas con la prueba documental que la parte apelante ofreció y fue admitida en el juicio. De una revisión de las hojas de facturas emitidas por la trilogía de empresas, se puede corroborar que, para los años 2011 y 2012, Royal Motors ofreció de manera sustancial los servicios a la flota de INSEC.<sup>40</sup> Luego, aproximadamente, entre 2012 a 2014, fue Mazda 65 quien brindó mantenimiento y reparación a la flota.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> TPO de 5 de junio de 2019, pág. 230 líneas 4-7.

<sup>39</sup> TPO de 6 de junio de 2019, págs. 10 líneas 23-25; 11; 12 línea 1.

<sup>40</sup> Apéndice, págs. 173-283; 296-297.

<sup>41</sup> Apéndice, págs. 128-172.

Por último, Hyundai Escorial de forma ínfima atendió los vehículos entre 2014 y 2015.<sup>42</sup> En fin, durante la vigencia del *Contrato de Servicio*, Royal Motors cumplió significativamente lo pactado por sus propios medios. Subsiguientemente, lo hicieron Mazda 65 y Hyundai Escorial como parte de unos acuerdos verbales de subcontratación entre el obligado y los apelados.

En este caso, la prueba desfilada no controvertida demostró que, ante el cierre de sus operaciones, con el propósito de dar cumplimiento cabal a las obligaciones contraídas durante el lustro contractual, Royal Motors pactó con Mazda 65 y Hyundai Escorial sendos acuerdos separados y distintos para que los apelados ofrecieran los servicios de la garantía de fábrica, mantenimiento y reparaciones menores a la flota de INSEC. Este tipo de subcontratación no estaba proscrita en el *Contrato de Servicio* y, evidentemente, resultó beneficiosa para todas las partes durante su vigencia. Opinamos que la relación familiar entre los dueños de las tres empresas y la cercanía física de sus instalaciones es insuficiente para derrotar la personalidad jurídica independiente que cada compañía ostenta y producir una “impresión” de que fueran una sola entidad, o tuvieran una relación empresarial de matriz y subsidiarias o de sombrilla. Concluimos que el TPI no incidió al negarse a incluir la segunda determinación fáctica propuesta por INSEC tal cual fue redactada, por ser insostenible con la totalidad de la prueba presentada.

En el segundo señalamiento de error, INSEC arguye que, contra los apelados, opera la doctrina de actos propios. Respondemos en la negativa.

En la causa presente, la obligación de Royal Motors para la prestación de servicios de mantenimiento y reparación a la flota de INSEC por un término de cinco años quedó extinguida en 2015. La empresa ha cerrado operaciones, por lo que está impedida de renovar el *Contrato de Servicio*. Consecuentemente, existe un balance ascendente a \$509,189.38 del prepago que Royal Motors debe satisfacer a favor de INSEC.

---

<sup>42</sup> Apéndice, págs. 284-293.

Ahora, la parte apelante pretende que los apelados “renueven” un nuevo *Contrato de Servicio* redactado por INSEC, aun cuando Mazda 65 y Hyundai Escorial nunca fueron parte del acuerdo original, no licitaron en subasta, ni negociaron sus términos, ni fueron retribuidos por los fondos prepagados. Recuérdese que es un hecho irrefutable que INSEC pagó y Royal Motors cobró el cheque 003876.

Contrario a lo alegado por el apelante, la subcontratación de Mazda 65 y Hyundai Escorial por parte de Royal Motors no engendró una situación contraria a la realidad capaz de defraudar la buena fe, porque las ejecutorias de los apelados no variaron el hecho de que INSEC y Royal Motors siempre fueron las únicas partes contratantes y obligadas entre sí. Solamente los otorgantes regularon sus relaciones privadas a través del *Contrato de Servicio*, sin afectar a los apelados ni a ningún otro tercero. A través de la prestación de los servicios a la flota vehicular, Mazda 65 y Hyundai Escorial se limitaron a cumplir sus respectivas obligaciones contraídas con Royal Motors, no con INSEC. No existe un ápice de mala fe en el proceder de los apelados, por lo que no concurren los elementos de la doctrina de actos propios. Es forzoso concluir que Mazda 65 y Hyundai Escorial no responden por la renovación contractual ni tampoco por el balance pendiente de devolución. INSEC no demostró tampoco que el TPI haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio ni parcialidad, sino que el apelante meramente descansó en meras alegaciones conclusivas y carentes de prueba. Procede la confirmación del dictamen.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones